

Tercera.—La presente Orden surtirá efectos económicos desde 1 de abril de 1976.

Lo digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

7947 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de «Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.», y su personal.*

Advertido error en el texto del anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 15 de agosto de 1975, páginas 17369 a 17372, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo número 2, columna categorías, donde dice: «Ayudante de Almacén», debe decir: «Mozo de almacén».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

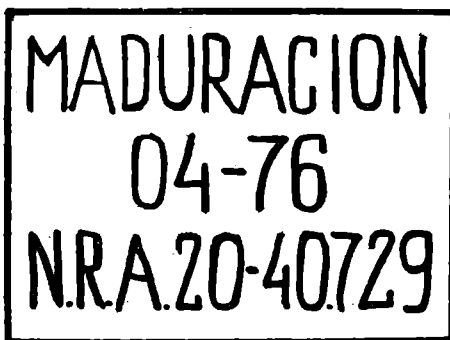
7948 *ORDEN de 31 de marzo de 1976 sobre marcado de jamón curado por la que se modifica la leyenda del sello establecido en la Orden de 30 de septiembre de 1975.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de septiembre de 1975, por la que se implanta el marcado para control de maduración en los jamones curados («Boletín Oficial del Estado» del 29 de octubre), establece en el punto primero los datos a consignar en el sello de control, así como las dimensiones que deben tener dichos datos.

Teniendo en cuenta las dificultades que encierra la lectura de la leyenda que debe figurar en el sello, por la gran cantidad de signos que en él se consignan, agravado por el hecho de que el quemado de la piel puede confundir los caracteres, dicha marca será sustituida por la que en esta disposición se reproduce, que modifica a la anterior únicamente en lo que se refiere a la leyenda del sello, que queda establecida en la forma siguiente: Donde decía: «Control de maduración», ahora dice: «Maduración», y en la última línea, donde decía: «N.º R. Agricultura 107.294», ahora dice: «N. R. A.», seguido de los siete guarismos arábigos indicativos del número de registro de cada industria elaboradora en el Ministerio de Agricultura.

Considerando que muchos industriales ya poseen el sello descrito en la Orden de 30 de septiembre de 1975, queda autorizado durante 1976 el marcado con cualquiera de los dos sellos. A partir de 1977 se exigirá a todas las industrias el marcado del jamón curado con el tipo de sello que figura a continuación.



Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7949 *ORDEN de 5 de abril de 1976 sobre aplicación de precios mínimos y descuentos máximos en los establecimientos hoteleros.*

Ilustrísimos señores:

Uno de los principios rectores de la política de precios hoteleros, recogido en la Orden ministerial de 28 de marzo de 1966, es el de los precios «máximos» y «mínimos», en un sistema de elasticidad que ha venido permitiendo el libre juego de la oferta y de la demanda, dentro de unos límites propuestos por las Empresas y autorizados por la Administración dentro del marco de la política económica general del país.

El Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, establece, en el artículo 64.1, que «en ningún caso podrán los hoteleros efectuar bonificaciones o descuentos que sobrepasen el 20 por 100 del precio autorizado», entendiéndose por tal precio el «mínimo», en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.º 1 de la citada Orden de 28 de marzo de 1966.

No obstante, con esta norma no queda resuelto el problema planteado por la situación de las Empresas hoteleras en el contexto del mercado, pues si bien está dispuesto que el «mínimo» no podrá ser superior al 80 por 100 del «máximo», no está determinada su cuantía inferior, cuando es así que la estructura de la oferta tiende a bajar exclusivamente los «mínimos», lo que da lugar, por lo general, a un deterioro en la calidad de los servicios que se prestan a los clientes.

Por todo ello, cumpliendo el trámite establecido en el artículo 130.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y haciendo uso de la facultad conferida a este Ministerio en la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 3.º y 4.º 4, se añade un apartado, con el número 5, a este último artículo de la Orden de 28 de marzo de 1966, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.º Cuando se trata de habitaciones, se señalará un precio máximo y otro mínimo, no pudiendo haber entre ambos una diferencia que supere el 20 por 100 del precio máximo, para los distintos tipos de aquéllos que el establecimiento posea y en función de su capacidad —sencillas o dobles— y de los servicios de que estén dotadas —baño completo, medio aseo, ducha, lavabó—, quedando a la libre voluntad de la Empresa la aplicación de uno u otro límite o la de cualquier precio intermedio en atención a la época, condiciones del alojamiento o cualquiera otra circunstancia. En todo caso, el cliente deberá ser notificado, antes de su admisión, del precio que dentro de dichos límites le será aplicado. La falta de esta notificación, cuya prueba, en caso de duda, corresponderá al hotelero, llevará aparejada la obligación de facturar por el precio mínimo señalado para el tipo de habitación que se ocupe.

Art. 4.º 4. Cuando los establecimientos hoteleros ofrezcan algún descuento en atención a las siguientes circunstancias: Por fuera de temporada, a niños, a clientes individuales habituales, a mecánicos y sirvientes, o en consideración a cualesquiera otras distintas de las consignadas en el párrafo siguiente, se entenderá que dichos descuentos o bonificaciones se aplicarán, en lo que se refiere a las habitaciones, sobre el precio mínimo autorizado.

5. En los contratos entre Empresas hoteleras y agencias de viajes nacionales o extranjeras y, en general, cuando se trate de grupos o contingentes, aquéllas podrán aplicar bonificaciones o descuentos en los precios de las habitaciones. Dichos descuentos no sobrepasarán el 20 por 100 del precio autorizado, entendiéndose por tal el mínimo vigente.»

Art. 2.º Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Orden darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o algunas de las sanciones previstas en los artículos 23 y siguientes del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobada por Decreto 231/1965, de 14 de enero, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del artículo 14 de la Orden ministerial de 19 de julio de 1968.